

18993 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1989 sobre certificados para la matriculación de vehículos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1989, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 18520, segunda columna, tercero.-, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de validez, a solicitar del interesado, conforme a lo dispuesto en el», debe decir: «de validez, a solicitud del interesado, conforme a lo dispuesto en el».

En las mismas página y columna, quinto.-, primera línea, donde dice: «Los vehículos automóviles extranjeros, a excepción de las», debe decir: «Los vehículos automóviles extranjeros, con excepción de las».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18994 *CORRECCION de errores del Real Decreto 907/1989, de 21 de julio, por el que se determina la estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 24 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23483, artículo 4.º, apartado f), donde dice «Ostentar la Jefatura», debe decir: «Ostentar la dirección».

En el artículo 6.º, tres, donde dice: «tarecas de elaboración», debe decir: «tarecas de elaboración».

En el artículo 6.º, cuatro, donde dice: «índices de precios al consumo», debe decir: «índices de precios de consumo».

En el artículo 7.º, tres, donde dice: «viviendas y locales del padrón», debe decir: «viviendas y locales, del padrón».

En el artículo 9.º, donde dice: «Unidades direc. dependiente del Presidente», debe decir: «Unidades direc. dependientes del Presidente».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18995 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de mayo de 1989 por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales (piensos).*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 22 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15247, exposición de motivos, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «... misma Ley de los...», debe decir: «... misma Ley y de los...».

En la misma página, disposición adicional, único párrafo, última línea, donde dice: «... 149.1.1ª y 16 de la...», debe decir: «... 149.1.1.ª y 16.ª de la...».

En la página 15248, apartado 5. «Exigencias cuantitativas», puntos 5.A.2.1.2, 5.A.2.2.1.3, 5.A.2.3.1.3 y 5.B.2.2.3.

Donde dice:

«5.A.2.1.2 Partidas de más de 2,5 toneladas: 20 veces el número de toneladas de que conste la partida (1), limitado a un máximo de 40 tomas elementales.»

Debe decir:

«5.A.2.1.2 Partidas de más de 2,5 toneladas:

√ 20 veces el número de toneladas de que conste la partida (1), limitado a un máximo de tomas elementales.»

Donde dice:

«5.A.2.2.1.3 Partidas compuestas de más de 16 envases: Del número de envases que compongan la partida (1), limitado a un máximo de 20 envases.»

Debe decir:

«5.A.2.2.1.3 Partidas compuestas de más de 16 envases:

√ Del número de envases que compongan la partida (1), limitado a un máximo de 20 envases.»

Donde dice:

«5.A.2.3.1.3 Partidas compuestas de más de 16 recipientes: Del número de recipientes que componga el lote (1), limitado a un máximo de 20 recipientes.»

Debe decir:

«5.A.2.3.1.3 Partidas compuestas de más de 16 recipientes:

√ Del número de recipientes que componga el lote (1), limitado a un máximo de 20 recipientes.»

Donde dice:

«5.B.2.2.3 Partidas compuestas de más de 16 envases: Del número de envases que compongan la partida (1), limitado a un máximo de 40 envases.»

Debe decir:

«5.B.2.2.3 Partidas compuestas de más de 16 envases:

√ Del número de envases que compongan la partida (1), limitado a un máximo de 40 envases.»

Y por último, en la misma página, apartado 6. «Instrucciones referentes a las tomas, la preparación y el acondicionamiento de las muestras», punto 6.2.2.2, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... las válvular o...», debe decir: «... las válvulas o...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

18996 *LEY 1/1989, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1989, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La presentación de los Presupuestos constituye, además de una obligada exigencia constitucional y estatutaria, ocasión para que la Asamblea Regional pueda examinar en profundidad las actividades concretas que el Gobierno Regional proyecta realizar en el ejercicio de 1989.

En este sentido, la Ley articulada que integra, con los estados de ingresos y gastos y la restante documentación presupuestaria complementaria, el Presupuesto de la Comunidad, define el marco jurídico al que se ha de sujetar el proceso de gestión de los ingresos y gastos públicos regionales.

El texto que ahora se presenta concilia, de modo adecuado, los preceptos imperativos que la utilización de recursos públicos siempre requiere, con la necesaria flexibilidad en su movilización con el fin de atender a las circunstancias cambiantes del entorno social y económico.

La Ley mantiene la regulación rigurosa y detallada del régimen retributivo del personal, de los supuestos de modificaciones de crédito y del proceso de gestión del gasto público. Pretendiendo la presente Ley conseguir una mayor agilidad y flexibilidad en la gestión presupuestaria.

En estas materias, la existencia de unas normas básicas de carácter nacional y la necesaria armonización del modo de proceder de las diferentes Administraciones Públicas configuran la regulación prevista.

Cabe resaltar que en este año 1989 se adecua el sistema retributivo implantado en 1987, de forma que cada puesto de trabajo sea retributivo conforme a sus peculiaridades, definiciones y especificidades, consiguiendo con ello una óptima equidad interna en la estructura retributiva de la Comunidad Autónoma, así como la deseable equidad externa respecto de puestos de similar naturaleza y características del conjunto de las administraciones públicas del Estado.

Por otra parte, conviene destacar como profundización técnico-jurídica importante, la regulación de las operaciones de endeudamiento, que se hace de modo minucioso y detallado, facultando al mismo tiempo al Ejecutivo Regional para adoptar decisiones de carácter instrumental, tendentes todas ellas a un mejor aprovechamiento de las capacidades financieras activas y pasivas de la Administración Regional.

De igual forma, esta Ley afronta un especial esfuerzo inversor al objeto de permitir a la Región de Murcia alcanzar en los próximos y cruciales años, el potencial desarrollo social y económico que sus diferentes condiciones climáticas, geofísicas y socioproductivas permiten esperar.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. Créditos iniciales y financiación de los mismos.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de 1989 integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- El Presupuesto de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza e Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial, Imprenta Regional.
- El Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 50.958.443.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, estimados en 38.670.905.000 pesetas, y con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 13 de esta Ley.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo se conceden créditos por los siguientes importes:

- Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza: 1.229.515.000 pesetas.
- Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia: 2.924.519.000 pesetas.

4. En el Presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional se relacionan los créditos que se conceden por un importe de 162.501.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros. Los recursos estimados se detallan en su respectivo estado de ingresos por el mismo importe.

5. En el Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos al mismo y sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

6. La estructura de funciones y programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1989 es la que figura en el anexo de la presente Ley.

Art. 2. Vinculación de los créditos.

1. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto.

Se exceptúan de esta norma los incluidos en los capítulos I -salvo los artículos 12, 13 y 15-, II y VI de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, independientemente de la desagregación con que aparecen en el estado de gastos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparecen en los estados de gastos los créditos declarados ampliables que se detallan en el artículo 25 de esta Ley salvo las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma, que lo tendrán a nivel del concepto.

CAPITULO II

De los créditos de personal

Art. 3. Aumento de retribuciones del personal en activo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia sus Organismos Autónomos, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1988:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 4 por 100, sin perjuicio de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 4 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

2. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y empresas regionales, no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las atribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante 1988 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal experimentarán una variación en términos de homogeneidad con el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Con independencia del porcentaje de incremento previsto en los números anteriores de este artículo, se establece un fondo en la sección 13 para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional, que se aplicará a reducir desequilibrios existentes y a la adecuación de las cuantías de los complementos retributivos a los factores que los integran, sin que ello pueda representar variación alguna de las retribuciones básicas y del complemento de destino recogidas en el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 4. Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral.

1. Durante el año 1989, para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con carácter previo al comienzo de la negociación del Convenio u otros acuerdos colectivos, deberá fijarse por la Consejería de Hacienda el correspondiente importe de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto informe de las retribuciones satisfechas y devengadas en 1988.

2. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1989 sin el cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo.

Art. 5. Retribuciones de los altos cargos.

1. Las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Regional se fijan para el año 1989 en las siguientes cantidades:

Presidente: 6.174.480 pesetas.
 Consejero: 5.193.676 pesetas.
 Secretario general: 4.768.657 pesetas.
 Secretario sectorial: 4.768.657 pesetas.

2. El régimen retributivo de los Directores generales para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino:

Sueldo: 1.391.304 pesetas.
 Complemento de destino: 2.653.850 pesetas.

3. Todos los Directores generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico correspondiente al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la adecuada relación con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Estos complementos específicos serán fijados por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y se nutrirán del fondo establecido en el artículo 3.3 de la presente Ley.

4. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los anteriores cargos, citados en los apartados 1 y 2, tendrán derecho a la percepción referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Art. 6. Retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos.

1. Los funcionarios en activo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que desempeñan puestos de trabajo para los que se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, sólo podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienio
A	1.391.304	63.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas	Nivel	Importe pesetas
30	1.221.708	15	412.872
29	1.095.852	14	384.564
28	1.049.760	13	356.232
27	1.003.656	12	327.900
26	880.512	11	299.616
25	781.212	10	271.296
24	735.120	9	257.148
23	689.028	8	242.964
22	642.924	7	228.816
21	596.928	6	214.644
20	554.472	5	200.484
19	526.140	4	179.268
18	497.832	3	158.052
17	469.500	2	136.824
16	441.204	1	115.620

D) El complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto que se desempeñe.

E) El complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y las indemnizaciones por razón del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

F) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

A efectos de la absorción de estos complementos, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Art. 7. Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos.

1. Los funcionarios interinos percibirán íntegras las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, excluidos los trienios.

2. Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refieren las disposiciones transitorias primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y primera de la Ley 4/1987, de 27 de abril, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dichas leyes, experimentarán un incremento del 4 por 100 respecto de las establecidas para 1988.

3. El complemento de productividad a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos a que se refieren los números anteriores.

4. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 8. Normas especiales.

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales o casas de socorro, experimentarán un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el artículo 6 de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 3.1, a) de esta Ley. Podrán ser excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares que pasen a prestar servicios en puestos de trabajo distintos de los que actualmente se integran en los partidos sanitarios, en homogeneidad con el resto del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

4. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

5. No se abonarán gratificaciones especiales, extraordinarias o graciables con motivo de fechas señaladas, de las previsiones del artículo 6.1.E.

Art. 9. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías y Organismos Autónomos precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación se formalizará por la Consejería de Administración Pública e Interior, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal para esa actividad.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los incumplimientos de

estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, darán lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras y servicios vinculados a planes de inversiones de carácter plurianual.

5. Con carácter previo a su formalización, por la Secretaría General correspondiente, se emitirá informe sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.

Art. 10. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, comprenden todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente, y en cómputo anual, de cada programa de gasto, con expresión de las especificaciones que establece el artículo 19 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, sólo tendrá efecto cuando se haya incluido en la correspondiente relación, en los términos previstos en este apartado.

2. Corresponde a las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda, la aprobación conjunta de:

a) La asignación de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico, correspondientes a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo, así como las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación con el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales, así como las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal de la Comunidad Autónoma requerirá, además de que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

La Consejería de Hacienda podrá exceptuar el cumplimiento de este último requisito en los supuestos de reingreso previstos en el artículo 61.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia y en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual, y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados, requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en las relaciones. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o del capítulo de inversiones.

5. La sustitución del personal de los servicios sanitarios locales en los casos que regula el Decreto 3283/1968, de 26 de diciembre, se realizará mediante nombramiento de funcionarios interinos, que requerirá la previa existencia de dotación presupuestaria, sin que sea preciso el requisito de puesto de trabajo vacante.

CAPITULO III

De los créditos para inversiones

Art. 11. Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero interesado, podrá autorizar la contratación directa de la ejecución de inversiones que se inicien durante el ejercicio de 1989 con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de contrata sea inferior a 60.000.000 de pesetas, publicándolo, previamente, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» las condiciones técnicas y financieras de la inversión a ejecutar.

Los Consejeros podrán autorizar la contratación directa de inversiones cuyo presupuesto sea inferior a 25.000.000 de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno y los Consejeros, en su caso, enviarán, en cada periodo ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional una relación de los expedientes tramitados en uso de las autorizaciones citadas en el número anterior.

3. Los proyectos de inversiones incluidos en el anexo de inversiones reales que se acompañan a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigna, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización. En consecuencia, las modificaciones presupuestarias de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos, requerirán la asignación por la Consejería de Hacienda del nuevo código.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización y se consignará en los documentos contables.

Art. 12. Fondo de Compensación Interterritorial.

1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

2. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el referido Fondo, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas justificadas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Consejería de Hacienda, en el caso de que el proyecto corresponda a competencias transferidas. De las sustituciones que se produzcan se remitirá información a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

3. El Consejo de Gobierno informará en cada periodo ordinario de sesiones a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

CAPITULO IV

De las operaciones financieras

Art. 13. Operaciones de crédito.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública y concierte operaciones de crédito por plazo superior a un año, hasta un límite de 12.287.538.000 pesetas, con destino a la financiación de los gastos de inversión incluidos en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

2. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos VI y VII, como consecuencia de las actuaciones reguladas en el artículo 25.1, j), de la presente Ley.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior, según suponga un aumento o una disminución de la necesidad de financiación de la Comunidad.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, determinará las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo.

4. El Consejo de Gobierno continúa facultado para realizar las operaciones de crédito a medio y largo plazo, autorizadas en anteriores leyes y no concertadas.

5. El Consejo de Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de la autorización que se concede en este artículo.

Art. 14. Operaciones financieras a corto plazo.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para concertar operaciones, por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir necesidades transitorias de Tesorería, hasta un límite del 15 por 100 del importe del estado de ingresos.

2. Las operaciones de Tesorería a las que alude el párrafo anterior podrán instrumentarse mediante títulos de la Deuda de Tesorería, cuyas condiciones de emisión y cancelación serán determinadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previas las autorizaciones legalmente establecidas.

3. Se autoriza al Consejero de Hacienda para la colocación transitoria de los excedentes de Tesorería mediante la inversión en activos financieros emitidos por el Tesoro, formalizado en operaciones con pacto de recompra concertadas con intermediarios financieros legalmente establecidos.

Estas operaciones de inversión tendrán carácter extrapresupuestario y, como tales, serán adecuadamente contabilizadas, con independencia de los rendimientos que de ella se obtengan, que se imputarán al Presupuesto de Ingresos.

4. El Consejero de Hacienda dará cuenta a la Asamblea Regional, en cada periodo de sesiones, de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 15. Adecuación financiera de las operaciones vivas.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, pueda acordar:

1. Reembolsar anticipadamente operaciones de endeudamiento cuando la situación de los mercados financieros y las previsiones de los planes de financiación a medio plazo así lo aconsejen.

2. Modificar, refinanciar y/o sustituir operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada

en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera futura de la Comunidad Autónoma, o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

A efectos de lo establecido en este apartado se entenderá por carga financiera la suma de las consignaciones de los capítulos III y IX del Presupuesto de Gastos en relación con la previsión de ingresos corrientes.

3. Realizar modificaciones o permutas financieras y formalizar convenios de tipo de interés a futuro, con el objetivo de prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

4. Movilizar, mediante la emisión de títulos valores, los saldos vivos de operaciones de endeudamiento ya concertadas o que pudieran concertarse durante la vigencia de la presente Ley, cuando se estime que con ello puede obtenerse una reducción de la carga financiera futura.

5. Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los gastos derivados de las operaciones reguladas en el presente artículo.

En cada periodo de sesiones del Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea Regional de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 16. Deuda Pública.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el marco de la legislación vigente, instrumente las emisiones de Deuda Pública Regional, con arreglo a aquellas modalidades más aconsejables en orden a una reducción de costes financieros, adaptándose a las prácticas financieras que surjan en la evolución de los mercados de capitales.

2. Se faculta al Consejero de Hacienda para que:

A) Útilice en la colocación de las emisiones negociables de Deuda Pública Regional cualquier técnica que no entrañe desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión, adjudicando títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme a las reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de aquella.

c) Subastar la emisión entre un grupo restringido de entidades financieras cuando éstas se hubieran comprometido a asegurar la financiación sustitutoria para el supuesto de no aceptación de los tipos ofrecidos en la subasta.

B) Determinar, en su caso, quiénes tendrán la consideración de Agentes colocadores de las emisiones de la Deuda Pública Regional y señalar, cuando proceda, las comisiones a abonar a los mismos.

Art. 17. Amortización de Deuda Pública Regional.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 73/1986, de 9 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda Desgravable de la Región de Murcia, autorizada por la Ley 1/1986, del 27 de enero, y cuando los tenedores de los títulos formalicen su opción de amortización al tercer año, se autoriza al Consejero de Hacienda para habilitar el correspondiente crédito hasta el importe de las peticiones cursadas.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, a la vista de las opciones ejercitadas por los tenedores y teniendo en consideración la situación de los mercados financieros, pueda concertar operaciones de crédito y/o emisión de Deuda a medio y largo plazo para refinanciar el saldo amortizado de la Deuda Desgravable de la Región de Murcia emitida por Decreto 73/1986, de 9 de octubre.

Art. 18. Avalués.

1. Durante el ejercicio de 1989, la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real a Instituciones Públicas, empresas en las que tenga participación directa, Corporaciones locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales y, excepcionalmente, a empresas mercantiles, por razones de interés público, que será apreciado por el Consejo de Gobierno.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización y regulación de las características de los avalués, a propuesta de la Consejería de Hacienda, quien podrá inspeccionar el destino de los créditos avalados.

3. El riesgo total por las operaciones avaladas por la Comunidad Autónoma no podrá exceder de mil millones de pesetas.

Dicho límite no superará la cuantía de 500.000.000 de pesetas en avalués concedidos a propuesta del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

4. La cuantía máxima de riesgo asumido con cada avalado se fija en 100.000.000 de pesetas.

5. La Consejería de Hacienda dará cuenta, en cada periodo de sesiones, a la Asamblea Regional, de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente artículo.

CAPITULO V

Normas tributarias

Art. 19. Tasas.

1. Se elevan para 1989 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible en 1988.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que sean objeto de actualización específica en esta Ley.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Para todas las tasas por prestación de servicios administrativos que puedan establecerse al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se bonificará el 50 por 100 de su importe a aquellos afectados que acrediten encontrarse en situación de desempleo en la fecha de su devengo, siempre que los correspondientes servicios beneficien directamente a la persona que los solicitó.

Asimismo, se bonifica el 20 por 100 a todos aquellos usuarios afectados por dichas tasas, las de prestación de servicios en instalaciones juveniles y deportivas, que acrediten estar en posesión del «carné joven».

2. La tasa por la ordenación de los transportes mecánicos de mercancías y viajeros por carreteras, competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada en el capítulo 13 de la Ley 8/1986, de 1 de agosto, por la que se modifica parcialmente la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se exigirá conforme a las bases y tipos que se expresan a continuación:

1. Autorización anual:

Tipo de vehículo:

A) Vehículos de menos de nueve plazas o menos de 1 Tm.

Tipo de gravamen: 1.340 pesetas.

B) De nueve a 20 plazas o de 1 a 3 Tm.

Tipo de gravamen: 2.160 pesetas.

C) De más de 20 plazas o de más de 3 Tm.

Tipo de gravamen: 2.710 pesetas.

2. Autorización por un solo viaje:

Ambito regional.

Tipo de gravamen: 260 pesetas.

Ambito superior.

Tipo de gravamen: 550 pesetas.

3. La tarifa 2 de la tasa regulada en el artículo 38 de la Ley General de Tasas, de 27 de noviembre de 1984, aplicable a la inspección técnica de vehículos y otras inspecciones reglamentarias, queda establecida de la forma siguiente:

2.1 Inspección periódica de vehículos en Estación ITV, reformas, matrículas, remolques y duplicados.

2.1.1 Por vehículo hasta 3.500 kilogramos, 1.240 pesetas.

2.1.2 Por vehículo de más de 3.500 kilogramos, 2.470 pesetas.

2.2 Inspecciones periódicas reglamentarias, cada una, 3.720 pesetas.

2.3 Inspecciones especiales de vehículos usados de importación, 11.660 pesetas.

4. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para publicar las nuevas tarifas resultantes de la actualización a que se refiere el apartado 1, con independencia de su entrada en vigor, que coincidirá con la de la presente Ley, así como a redondear las tarifas resultantes, siempre que la variación por redondeo no resulte superior al 1 por 100 en relación a la tarifa aplicable en 1988.

5. En las tasas por servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma, reguladas en el capítulo 9.º de la Ley 3/1986, de 1 de agosto, una vez actualizadas las tarifas tipo, conforme a la presente Ley, la cuota tributaria será la que resulte de multiplicar la tarifa tipo por el producto de los tres coeficientes aplicables y que para cada tarifa están determinados por dicha Ley. Si dentro de cada coeficiente fuese posible aplicar dos o más índices correctores, se calculará tomando el más bajo.

6. En el artículo 16 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se agrega el apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Exenciones (artículo 16).

3. Igualmente estarán exentas de la tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» (BORM), los textos procedentes de las Entidades locales de la región relativos a:

a) Exposición inicial al público y resumen de los Presupuestos de las Corporaciones locales, así como las modificaciones de crédito de los mismos.

b) Exposición al público de los acuerdos de imposición de exacciones de las Corporaciones locales y de aprobación o modificación

definitiva de sus Ordenanzas reguladoras, salvo las urbanísticas y las normas de esta naturaleza.

c) Reglamentos orgánicos y reglamentos de servicios de las Corporaciones locales.»

7. En el artículo 38 de la Ley mencionada en el punto anterior, la tarifa 10 queda de la siguiente forma:

«Tarifas del laboratorio del medio ambiente:

- 10.1 Análisis de gases: 13.705 pesetas.
- 10.2 Toma de muestras: 8.058 pesetas.
- 10.3 Análisis de aguas: 8.385 pesetas.»

8. El artículo 100 de la Ley 8/1986, de 1 de agosto, por la que se modifica parcialmente la Ley General de Tasas de la Región de Murcia, se modifican los siguientes puntos:

«1.A) Clase "A": Para cazar con armas de fuego y con cualquier otro procedimiento autorizado:

- a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes: 2.710 pesetas.
- b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes: 21.600 pesetas.
- c) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años: 1.350 pesetas.
- d) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años: 670 pesetas.
- e) Licencia nacional temporada (dos meses) para extranjeros no residentes: 10.520 pesetas.
- f) Prórroga de la A-5, por igual periodo de tiempo (dos meses): 5.400 pesetas.

1.B) Clase "B": Para caza con cualquier procedimiento que esté autorizado, excepto armas de fuego:

- a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes: 1.350 pesetas.
- b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes: 10.520 pesetas.
- c) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años: 670 pesetas.
- d) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años: 340 pesetas.
- e) Licencia nacional temporal (dos meses) para extranjeros no residentes: 5.400 pesetas.
- f) Prórroga de la B-5, por igual periodo de tiempo (dos meses): 2.710 pesetas.

1.C) Clase "C": Licencias especiales. Los usuarios de estas licencias deberán estar en posesión de la licencia de la clase "A" o "B", según pretendan utilizar o no armas de fuego:

- a) Licencia anual para cazar con aves de cetrería: 2.710 pesetas.
- b) Licencia anual para cazar con reclamo de perdiz macho: 2.710 pesetas.
- c) Licencia anual para cazar con hurón. Queda condicionada a una autorización del Servicio: 2.710 pesetas.
- d) Licencia anual para cazar con una rehala de perros, entendiéndose por tal la formada por 16 a 40 perros: 27.000 pesetas.

1.D) Recargos: Necesarios para caza mayor, excluidos los animales dañinos, perdiz, a ojeo, tiradas de patos y caza de urogallo y avutarda. El importe de este recargo supone el 50 por 100 del valor de la licencia correspondientes.

2. Matriculas de cotos de caza (excluidos cotos sociales):

El importe de esta tarifa será igual al 75 por 100 del gravamen que, en concepto de Impuesto Municipal de Gastos Santuarios, sea de aplicación a estos terrenos cinegéticos especiales.

3. Precintos:

Para redes, artes y otros medios de caza para cuya utilización se requiera la contrastación previa del servicio: 110 pesetas.»

9. El artículo 104 de la Ley mencionada en el punto anterior queda modificado en los siguientes términos:

«1. Cotos de pesca:

- Clase primera para salmón: 2.700 pesetas.
- Clase segunda para trucha: 1.350 pesetas.
- Clase tercera para otras especies: 550 pesetas.»

10. El artículo 110 de la Ley mencionada en los puntos anteriores se modifica como sigue:

«A) Licencias de pesca continental:

a) Especial:

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes: 1.350 pesetas.

b) Nacional:

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes: 825 pesetas.

c) Regional:

Válida para pescar en la región de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes: 550 pesetas.

d) Quincenal:

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador: 340 pesetas.

e) Reducida:

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a las mujeres y los varones menores de dieciséis años: 210 pesetas.

B) Matriculas de embarcación y aparatos flotantes para la pesca continental (tendrán vigencia de un año):

1. Primera clase:

Preceptiva cuando la embarcación sea impulsada a motor: 1.080 pesetas.

2. Segunda clase:

Preceptiva para otros aparatos y embarcaciones no impulsadas por motor: 540 pesetas.»

CAPITULO VI

Régimen recaudatorio

Art. 20. Desarrollo de la función recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Hacienda, que asumirá de modo directo las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la hacienda de la Comunidad Autónoma o aquellos otros que le sean encargados en régimen de concierto por otras Administraciones Públicas, entidades o corporaciones.

No obstante, la Consejería de Hacienda podrá delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando por razones de unidad de función o agilidad de gestión lo considere procedente.

2. La Consejería de Hacienda podrá encomendar a las entidades financieras y a otros órganos o agentes, debidamente autorizados, la gestión recaudatoria de algunos de sus ingresos.

Podrán ser reconocidas como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria las Administraciones, Entidades o particulares habilitados al efecto, a los que en virtud de concierto o por disposiciones especiales se les atribuyan funciones recaudatorias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

Modificaciones de crédito

Art. 21. Normas generales.

1. Las modificaciones de los créditos del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente a lo establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Todas las propuestas de modificación de crédito deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

3. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Tesorería para instramentar su ejecución y a la Intervención General para su oportuna contabilización.

4. De todas las modificaciones presupuestarias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional en cada periodo de sesiones.

5. Todas las modificaciones del capítulo primero que exijan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la dirección general de la Función Pública.

Art. 22. Transferencias de crédito:

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo los del capítulo primero, ni podrán minorarse los créditos declarados ampliables por esta Ley.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades locales o afecten a créditos de personal.
- d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones de capital a minorar no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.
- e) No podrán incrementarse los créditos del capítulo I con cargo a la minoración de otros capítulos, salvo en el caso de aumento de los créditos ampliables previstos en el artículo 25.

2. Corresponde a los Consejeros y al Secretario general de la Presidencia en sus respectivas secciones, autorizar previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del capítulo I o a subvenciones nominativas ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara, en la sección I, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u Organismo Autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados 2, 3 y 4, comportan la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de «Imprevistos y funciones no clasificadas», ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financieros total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Art. 23. Generación de créditos.

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- a) Las derivadas de los supuestos previstos en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- b) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.
- c) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria, que generarán crédito en los conceptos 121 y 131 de los programas afectados.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones Públicas otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas y las referidas en el apartado c) anterior, la competencia corresponde al Secretario general de la Presidencia y a los Consejeros en las respectivas secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Art. 24. Incorporaciones de crédito.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación al estado de gastos del presupuesto para 1989, generando nuevos créditos en el mismo los remanentes de crédito no provenientes a su vez de incorporaciones, que procedan de:

- a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en el último trimestre del ejercicio presupuestario.
- b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.
- c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en este apartado únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio de 1989, y en los supuestos a) y b) para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión o el compromiso.

Los remanentes de crédito relativos a inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial correspondientes a años anteriores, se podrán incorporar al presupuesto de 1989 con independencia del ejercicio del que procedan.

Excepcionalmente, podrán incorporarse los remanentes de créditos, que tengan como origen leyes de créditos extraordinarios aprobadas en 1987.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinadas a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

3. Deducidas, en su caso, las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Art. 25. Ampliaciones de crédito.

1. Ampliaciones de crédito por reconocimiento de obligaciones.

Se declaran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan de los créditos que se detallan a continuación:

- a) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y gastos derivados de operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Comunidad Autónoma, y los que se produzcan como consecuencia de su participación en Empresas.
- c) Las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma (concepto 160).
- d) El complemento familiar.
- e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- f) Los destinados al pago de retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de situaciones que vengan impuestas por la legislación de carácter general, Convenios laborales de obligado cumplimiento o por sentencia judicial firme.
- g) Los relativos a obligaciones de clases pasivas.
- b) Los destinados al pago de retribuciones básicas de excedentes forzosos.
 - i) El fondo considerado en el artículo 3.3 hasta un total máximo de 700 millones de pesetas.
 - ii) Los destinados a la atención de daños producidos por inclemencias climatológicas, que figuran en el programa de imprevistos y funciones no clasificadas.

En los supuestos contemplados en el apartado b), las ampliaciones a efectuar serán financiadas mediante el régimen de transferencias de crédito. En los contemplados en el apartado ii) las ampliaciones podrán financiarse mediante operaciones de endeudamiento, siempre que afecten a operaciones de capital.

2. Ampliaciones de crédito por mayores ingresos.

Se declaran ampliables en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados los siguientes créditos:

- a) La partida 14.04.431C.320.0, vinculada al concepto 516.40 del presupuesto de ingresos.
- b) Las partidas 14.04.431B.780.0 y 780.1, así como la 14.04.431A.781, vinculadas al concepto 702.41 del presupuesto de ingresos.
- c) La partida 14.04.431C.922, vinculada al concepto 826.10 del presupuesto de ingresos.
- d) La partida 14.04.431B.822.1, vinculada a los conceptos 828.11, 828.20 y 850 del presupuesto de ingresos.
- e) La partida 14.04.431C.822, vinculada al concepto 920.11 del presupuesto de ingresos.
- f) La partida 15.03.724B.221, vinculada al concepto 309.16 del presupuesto de ingresos.
- g) La partida 18.03.412G.221, vinculada al concepto 318.03 del presupuesto de ingresos.
- h) La partida 19.02.443B.627, vinculada al concepto 760 del presupuesto de ingresos.
- i) La partida 19.04.223A.461, vinculada al concepto 369 del presupuesto de ingresos.
- ii) La partida 19.22.126B.227 del presupuesto del Organismo autónomo Imprenta Regional, vinculada al concepto 332.91 del presupuesto de ingresos.
- k) La partida 17.02.542A.221, vinculada a los conceptos 309.17 y 392 del presupuesto de ingresos.

1) La partida 17.05.531B.607, vinculada al concepto 357.04 del presupuesto de ingresos.

La financiación de los créditos anteriormente relacionados se efectuará aplicando el exceso de recaudación realizado sobre el inicialmente previsto.

3. Ampliación de crédito por reintegros.

El concepto 19.03.121D.820.0, «Anticipos sin interés al personal de la Comunidad Autónoma», en la cuantía de los reintegros que se vayan produciendo de los anticipos concedidos.

4. La competencia para autorizar las ampliaciones de crédito corresponde al Consejo de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea Regional en la Sección 01.

Art. 26. Reposición de créditos.

La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios será competencia de los Consejeros y del Secretario general de la Presidencia, en sus respectivas Secciones, quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Art. 27. Creación de nuevos programas.

La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes, o por creación de nuevos Servicios, Organismos autónomos o Entes de Derecho Público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por esta Ley, salvo en los casos de servicios transferidos será competencia del Consejo de Gobierno.

Art. 28. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

1. Cuando sea preciso realizar con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito, o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un proyecto de Ley a la Asamblea Regional, para la concesión de créditos extraordinarios, en el primer caso, y de suplementos de créditos, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que se acompañarán la explicación de su urgencia y una Memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito se produjera en un Organismo autónomo de los referidos en el párrafo 1 del artículo 1 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito no suponga aumento en los créditos del presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por 100 del presupuesto de gastos, en el caso de Organismos autónomos administrativos, o del 10 por 100, en el caso de Organismos autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrita el Organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

c) En cada período ordinario de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el semestre anterior al amparo de lo previsto en el presente número.

Art. 29. Anticipos de Tesorería.

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por 100 de los créditos autorizados en la presente Ley, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación del expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Tesorería y, en el mismo sentido, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiere promulgado una Ley o cuando se hubiera notificado una resolución judicial por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u Organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Art. 30. Gastos plurianuales.

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los

Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el actual ejercicio y que, además, se encuentre en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que a contar desde el inicio de la vigencia del contrato su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el presente y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito —al nivel de vinculación correspondiente— los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Tesorería, podrá modificar los porcentajes de gasto aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización, y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital no incluidos en el programa de desarrollo regional y que puedan extenderse a ejercicios futuros, deberán incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el programa de desarrollo regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Económica Regional.

CAPITULO VIII

Ejecución del gasto

Art. 31. Fases de ejecución.

1. La gestión de los créditos incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, comprenderá las siguientes fases:

- A) Autorización del gasto.
- B) Disposición o compromiso del gasto.
- C) Reconocimiento de la obligación.
- D) Propuesta de pago.
- E) Ordenación del pago.
- F) Pago material.

2. La autorización del gasto es el acto por el que se acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando, a tal fin, la totalidad o parte del crédito presupuestado.

3. La disposición o compromiso del gasto, es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase anterior.

4. El reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto, supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

5. La propuesta de pago es la operación contable que refleja el acto por el que el Ordenador de Gastos que ha reconocido la existencia de una obligación a pagar en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

6. La ordenación del pago es la operación por la que el órgano competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden a la Tesorería Regional.

7. El pago material es la operación por la que se satisfacen, a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Art. 32. Competencias de la Mesa de la Asamblea.

Corresponde a la Mesa de la Asamblea la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección 1, «Asamblea Regional», sin perjuicio de la delegación en el Presidente de la autorización y compromiso del gasto.

Art. 33. Competencias de los Consejeros y del Secretario general de la Presidencia.

1. Corresponde a cada Consejero y al Secretario general de la Presidencia, con cargo a las consignaciones incluidas en la respectiva sección, la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, cuando no supere 60.000.000 de pesetas. Este límite no afectará a los gastos de personal.

2. Asimismo, corresponde a cada Consejero y al Secretario general de la Presidencia, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en los casos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley.

3. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación mediante Orden de la respectiva Consejería.

4. Dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias y hasta la misma cuantía que la señalada para los Consejeros en los Organismos Autónomos, la autorización, compromiso del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, será competencia del Director o Presidente de cada Organismo.

Art. 34. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización del gasto, con cargo a los créditos asignados a las distintas Consejerías, cuando por razón de su cuantía exceda de las competencias de cada consejero, previstas en el artículo 33 de esta Ley. Asimismo le compete la autorización de gastos de inversión de carácter plurianual.

Art. 35. Competencias del Consejero de Hacienda.

Con independencia de las competencias establecidas en el artículo anterior, corresponde al Consejero de Hacienda la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos de la sección 2, «Deuda Pública».

Art. 36. Competencias del Consejero de Administración Pública e Interior.

Además de las competencias atribuidas en el artículo 33, corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior, la autorización, disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, con cargo a:

Los créditos de la sección 3: «Clases Pasivas».

Los gastos derivados de las cuotas sociales, cualquiera que sea la sección presupuestaria donde se produzcan, excepto la sección 1.

Art. 37. Ordenación del pago.

1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director general de Presupuestos y Tesorería las funciones de Ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Organismos Autónomos la ordenación del pago de obligaciones reconocidas por los mismos, corresponderá al Director o Presidente de cada Organismo.

3. Las dotaciones presupuestarias de la sección 1 «Asamblea Regional», se librarán en firme y anticipadas trimestralmente a nombre de la Asamblea Regional y no estarán sujetas a justificación.

Art. 38. Pago material.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el Ordenador general de Pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad de las órdenes de pago.

2. La Tesorería Regional realizará el pago material a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago mediante transferencia bancaria o compensación. Excepcionalmente, se utilizará el cheque como medio de pago.

Art. 39. Disposición de fondos.

1. De acuerdo con el principio de unidad de caja, todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma, se custodiarán en la Tesorería

Regional. Las disponibilidades líquidas se situarán en cuentas abiertas a nombre de la Comunidad en las Entidades financieras debidamente autorizadas por el Consejo de Hacienda e intervenidas por la Intervención General.

2. La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del Ordenador de Pagos y del Interventor o personas en quienes expresamente deleguen.

Art. 40. Intervención.

1. Sin perjuicio del control externo de la ejecución del presupuesto, que corresponde a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma realizará la función fiscalizadora de la ejecución de los estados de ingresos y de gastos del presupuesto, con absoluta independencia en su ejercicio respecto a las autoridades y Entidades cuyos actos fiscalice.

A tal efecto, está facultada para recabar de los Organos y Entidades vinculados a la Comunidad Autónoma, cuantos dictámenes y documentos estime oportuno, debiendo aquéllos atender a su requerimiento.

2. La competencia atribuida por el apartado 1 del presente artículo, podrá ser delegada, total o parcialmente, en favor de los Interventores Delegados.

No obstante, el Interventor general podrá recabar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

3. En el caso de traspaso de competencias de la Administración Regional a las Entidades locales, tal función se ejercerá por los Interventores de éstas.

4. El Consejero de Hacienda, de acuerdo con el plan de actuación aprobado por el Consejo de Gobierno, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Art. 41. Imputación de gastos.

Con cargo a los créditos consignados en los presupuestos, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último periodo del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas durante 1989 y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Art. 42. Contratación directa de suministros y adquisiciones.

En los contratos referidos a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes o servicios, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

El mismo procedimiento podrá utilizarse en la adquisición de bienes inventariables por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

CAPITULO IX

Liquidación del presupuesto

Art. 43. Normas para la liquidación.

1. El ejercicio presupuestario de 1989 coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. El presupuesto del ejercicio de 1989 se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del presupuesto, quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por la Consejería correspondiente se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que determine la Consejería de Hacienda.

Segunda.-Todo anteproyecto de Ley o proyecto de Decreto que pueda generar nuevas obligaciones económicas no previstas en el presupuesto, incluirá una Memoria económica en la que se pondrán de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución. También requerirán Memoria económica aquellas disposiciones, actos y convenios que supongan un incremento del gasto, en relación con los créditos consignados en cada programa.

Tercera.-La Consejería de Hacienda establecerá un mecanismo de seguimiento de la ejecución de los objetivos de los programas para informar al Consejo de Gobierno y proponer, en su caso, cuantas medidas considere necesarias para asegurar su consecución. En cada período ordinario de sesiones de la Asamblea Regional, el Consejero de Hacienda informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre el estado de ejecución de los objetivos señalados.

Cuarta.-Los funcionarios de carrera designados libremente para prestar servicios en los Gabinetes, si optan por permanecer en servicio activo, percibirán sus retribuciones con cargo al artículo 12. A tal fin, se transferirán los créditos necesarios del artículo 11.

Quinta.-La autorización de gastos con cargo a créditos específicamente financiados mediante transferencias finalistas, requerirá que por el Organismo de que procedan los ingresos se hayan efectuado los correspondientes compromisos de gasto a favor de esta Comunidad Autónoma.

Sexta.-Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o viviendas, o por utilización de suministro o servicios complementarios de aquéllas, de conformidad con las normas aplicables y con lo previsto en el Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones del estado de ingresos del presupuesto.

Séptima.-1. La percepción de las retribuciones del personal se hará con cargo a la dotación presupuestaria del puesto que ocupe, con independencia de la naturaleza de su relación de servicio con la Administración Regional, y se imputarán al artículo 12 si la clasificación del puesto es funcionario, y al artículo 13 si la clasificación del puesto es laboral.

2. El personal laboral contratado temporal, que ocupe puestos de laborales fijos, percibirá sus retribuciones con cargo al concepto 130, «Laborales fijos».

Octava.-Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar durante 1989 los complementos específicos de puestos de trabajo existentes en 1988, adecuándolos al contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Novena.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para ampliar los créditos destinados a la ejecución de obras incluidas en el Plan de Saneamiento del Río Segura, financiadas mediante la operación de crédito suscrita con el BEI.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del primer semestre del año, el Consejo de Administración aprobará el programa de actuación, inversiones y financiación y los presupuestos de explotación y capital para el año 1989 de la Empresa Pública Regional «RTV Mur» y de sus sociedades filiales, elaborados por el Director general, dando cuenta de dicha aprobación al Consejo de Gobierno y a la Comisión pertinente de la Asamblea Regional.

El programa y los presupuestos referidos incluirán tanto los créditos autorizados por esta Ley como el crédito extraordinario autorizado por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, que suponen una dotación de 159 millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-En todo lo no previsto en esta Ley tendrá plena vigencia la aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia a 27 de enero de 1989.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» núm. 23, de 28 de enero de 1989)

Presupuesto de ingresos 1989

(Miles de pesetas)

Organismos autónomos	Capítulos									Total
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
Comunidad Autónoma	2.121.000	6.273.000	8.099.487	14.722.645	342.549	5	6.812.722	299.497	12.287.538	50.958.443
Agencia de Medio Ambiente	0	0	87.913	533.872	27.230	0	580.500	0	0	1.229.515
Instituto de Servicios Sociales	0	0	165.144	2.436.375	0	0	323.000	0	0	2.924.519
Imprenta Regional	0	0	79.000	56.500	21.001	0	6.000	0	0	162.501

Presupuesto de gastos 1989

Distribución económica por secciones

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulos									Total
	I	II	III	IV	VI	VII	VIII	IX		
1. Asamblea Regional	139.300	228.050	0	84.700	42.000	0	1.600	0	0	495.650
2. Deuda Pública	0	0	2.952.926	0	0	0	0	0	785.809	3.738.735
3. Clases pasivas	31.200	0	0	0	0	0	0	0	0	31.200
11. Pres. Comdad. y Cjo. Gobierno	354.228	116.749	0	621.372	7.000	564.871	0	0	0	1.664.220
13. C. de Hacienda	1.370.652	308.762	0	8.001	540.000	30.001	25.000	0	0	2.282.416
14. C. de Polit. Territ. y Ob. Públicas	1.364.849	454.000	50.000	96.000	7.593.000	1.081.000	558.000	55.000	0	11.251.849

Secciones	Capítulos								Total
	I	II	III	IV	VI	VII	VIII	IX	
15. C. de Cultura, Educación y Turismo	1.386.756	297.394	0	1.012.700	1.534.000	636.000	0	0	4.866.850
16. C. de Economía, Industria y Comer.	569.313	124.472	0	228.000	304.000	2.615.000	0	0	3.840.785
17. C. de Agricultura, Ganade. y Pesca	1.678.964	217.380	0	121.701	1.331.000	907.000	25.000	0	4.281.045
18. C. de Sanidad	4.135.443	927.405	0	125.500	475.500	29.000	0	0	5.692.848
19. C. de Admon. Pública e Interior	651.922	223.798	0	214.500	2.569.000	514.000	13.000	0	4.186.220
20. C. de Bienestar Social	416.908	109.340	16.888	6.669.239	216.000	1.916.250	0	0	8.626.625
Total	12.101.535	3.007.350	3.019.814	9.181.713	14.611.500	7.573.122	622.600	840.809	50.958.443

Presupuesto de gastos 1989

Distribución económica por Organismos

(Miles de pesetas)

Secciones	Capítulos								Total
	I	II	III	IV	VI	VII	VIII	IX	
Agencia Medio Ambiente	514.875	108.840	0	25.300	575.500	5.000	0	0	1.229.515
Instituto de Servicios Sociales	1.779.413	690.106	0	132.000	323.000	0	0	0	2.924.519
Imprenta Regional	126.739	29.762	0	0	6.000	0	0	0	162.501
Total	2.421.027	828.708	0	157.300	904.500	5.000	0	0	4.316.535

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

18997 CIRCULAR 3/1989, de 2 de agosto, sobre coeficientes de solvencia y de liquidez de las Sociedades y Agencias de Valores.

En base a las habilitaciones contenidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de julio de 1989, sobre coeficientes de solvencia y liquidez de las Sociedades y Agencias de Valores, mediante la presente Circular se regulan cuantos detalles son precisos para una delimitación completa, desde el punto de vista contable, de los recursos propios, de las posiciones de riesgo y de los activos y pasivos computables a efectos del coeficiente de liquidez. Asimismo, se establece el procedimiento ordinario de control del cumplimiento de los expresados coeficientes, determinándose la información periódica que deberá remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV).

En su virtud, el Consejo de la CNMV, en su reunión del día 2 de agosto de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.^a DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

1. A efectos de la determinación del coeficiente de solvencia de las Sociedades y Agencias de Valores, la cifra de recursos propios computables estará formada por los siguientes conceptos contables definidos y valorados de acuerdo con las normas y plan de cuentas de la Circular 2/1989, de 26 de julio.

	Cuentas del estado M.I.
1. Capital	Pasivo 1
2. Reservas y remanentes	Pasivo 2+4.2
3. Treinta y cinco por 100 de las «Plusvalías de cartera no materializadas»	Orden 7
4. Fondos especiales genéricos	Pasivo 3
5. Treinta y cinco por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio actual (excepto diciembre) (*)	Pasivo 4.1
6. Cincuenta por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio actual (sólo diciembre) y del ejercicio anterior (**)	Pasivo 4.1 y 4.3

(*) Se aplicará desde enero a noviembre.

(**) Se aplicará en el mes de diciembre solamente y para los beneficios del ejercicio anterior (rúbrica 4.3 del pasivo del estado M.I.), mientras no se produzca su aplicación.

Cuentas del estado M.I.

7. Financiaciones subordinadas computables según la Orden de 28 de julio de 1989 (hasta el 50 por 100 del importe de los conceptos 1+2-8-9)

Pasivo 5 (parte correspondiente)

En los casos anteriores, cuando el dividendo a cuenta del ejercicio correspondiente recogido en la rúbrica 14.1 del activo del estado M.I. exceda del importe obtenido al aplicar estos porcentajes a los beneficios del ejercicio al que se refiere, se deducirá el importe del dividendo a cuenta que exceda del mismo.

Menos:

8. Acciones propias y accionistas
9. Activos inmateriales, ficticios y pérdidas
10. Participaciones en Sociedades rectoras de las Bolsas de Valores
11. Efectivo o valores entregados en garantía para materializar la fianza colectiva al mercado

Activo 13
Activo 10

Activo 7 (parte correspondiente)

Compromiso 1.1.1
6 1.1.2

2. A efectos del límite del 40 por 100 a la concentración de activos a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, será aplicable la definición de recursos propios del apartado anterior.

Norma 2.^a COEFICIENTE DE SOLVENCIA

1. Riesgo de fluctuación de las cotizaciones de las acciones y participaciones no permanentes.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del número tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de julio de 1989, para determinar la posición abierta total en acciones y participaciones se sumarán aritméticamente en valor absoluto las posiciones, sean largas o cortas, en cada concreta categoría de valor (es decir, clases de acciones de cada emisor) calculadas independientemente. Para determinar la posición en cada valor se computarán las adquisiciones reflejadas en el activo del balance, con excepción de las permanentes, más las compras firmes (no opcionales) a plazo y las emisiones aseguradas no colocadas con orden irrevocable, deduciendo las ventas comprometidas a plazo en firme y los préstamos de valores recibidos vendidos. Todas estas cuentas se tomarán a valor de mercado si cotizan o a valor contable en caso contrario.